

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 190.

Sanidad.—Circular.

En las «Gacetas de Madrid» correspondientes á los días 24 y 26 del actual, se publican por el Ministerio de la Gobernación, las Reales órdenes siguientes:

«La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras

sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, *á no ser que conste de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se halla desarrollado alguna enfermedad contagiosa.*

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque á medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza á los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y *otra cualquiera enfermedad importable*, aplicándose estas medidas excepcionales solamente á los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, *con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.*

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna *enfermedad importable ó sospechosa*; y además, ni las *enfermedades importables ó sospechosas* á que se refiere

el art. 18, ni las *contagiosas* que cita el 30, y las *importables* á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos, 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos; primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna *enfermedad contagiosa*; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter *sospechoso é importable*; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error; ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del art. 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros *Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despididos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las

procedencias sospechosas, de tres días como minimum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consignau en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan aprobado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el periodo de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontinencia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de Sanidad marítima, sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontinencia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

I

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sani-

dad y de sus complementarios el 18, párrafo 1.º y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias

directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será comunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese

Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patrones de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la «Gaceta» del 30.

VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del 26:

VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los art. 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya emplazado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Consules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21

á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el artículo 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

X

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Consules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de una buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Consules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Consules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Consules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones admi-

nistrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

«En Cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto; si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente en la salud á bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 del actual, y en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario, según las circunstancias del viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.—El Gobernador accidental, Rafael Morales.

Número 193.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se publica en la «Gaceta de Madrid» de 24 del corriente, la siguiente Real orden circular:

«En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha determinadas, y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar, en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía ó los alumnos aprobados residente fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionadamente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, ateniéndose á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto último.

(C. L. núm. 267). En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.
—Sanchiz.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* de esta provincia, para que al llegar á conocimiento de los interesados puedan dirigir desde luego por conducto del Alcalde respectivo á la Inspección de la Comandancia Central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, certificado de existencia y de ciudad, manifestando á la vez el conducto por donde desean les gire aquella dependencia los alcances que expresa la relación que antecede.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.
—El Gobernador accidental, Rafael Morales.

Número 181.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber. Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1892 á 93; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 14 de Octubre á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil novecientas setenta y seis pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1892.
—El Gobernador, P. O.: El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 182.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquinet, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1892 á 1893; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 14 de Octubre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de quinientas setenta y cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1892.
—El Gobernador, P. O.: El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 187.

COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrarse subasta pública para contratar el servicio de acarreo y transportes de pólvora desde la Fábrica de la Nora á la Estación de Alcantarilla, se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto, que se celebrará en la Comisaría de guerra de esta plaza el día 31 de Octubre próximo á las once de la mañana.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo con sujeción al siguiente modelo.

El precio límite es el 0'32 pesetas quintal métrico y el depósito para garantizar la proposición, será el de sesenta y tres pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaría de guerra.

Murcia 26 de Septiembre de 1892.
El Comisario de guerra, Alfonso Martínez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número..... para la contratación del servicio de transportes de pólvora desde la Fábrica de la Nora á la Estación de Alcantarilla, se comprometo á efectuar dicho servicio por el precio de..... pesetas cada quintal métrico, obligándose al cumplimiento del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Octava sección.

Número 195.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en los autos de juicio ejecutivos instados por don Andrés Cuenca Gómez, contra don Francisco González Tegero, se sacan á pública subasta por segunda vez con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados al demandado, y que fueron hipotecados en garantía del préstamo de siete mil quinientas pesetas á favor del Cuenca, y son los siguientes:

Una finca de seis hectáreas y cincuenta y cuatro áreas, equivalente en medida antigua del país á nueve fanegas y nueve celemines, situada en el paraje de los Olmicos, diputación de La Palma, de este término municipal, cuya finca la constituye un terreno de primera clase, con riego de noria; que linda por Norte camino de los Olmicos á los Sastres y viña de los herederos de don José María Hernández; Este camino llamado de la Hilada; Sur el mismo camino y boquera carril que va á las viñas de Campo-bajo, y Oeste tierras y viñas de los citados herederos de don José María Hernández. Existen en esta finca unas treinta tahullas de viña en buen estado, tres almendros grandes, cuarenta y cinco nuevos, unos trescientos granados de varios tamaños y clases, sesenta higueras, treinta y cuatro palme-

ras, varios frutales y algunos olivos también nuevos, estando el resto con alfalfa y algunas hortalizas. Hay una casa sin número que ocupa una superficie de ochocientos nueve metros cuadrados y noventa decímetros, cubierta en su mayor parte de tejado, y distribuida en varias habitaciones, y patio con pozo; hay también un aljibe, noria con su arte y balsa, todo así como la casa, en buen estado de conservación; ha sido tasada en venta libre en quince mil novecientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Castelini, piso segundo del Palacio de Justicia, el día quince de Octubre próximo venidero á las once de su mañana; advirtiéndose para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, que tienen de manifiesto en los autos los únicos títulos de dicha finca, con los que habrán de conformarse una vez hecho el remate, sin opción á exigir otros; que han de consignar previamente antes de abrirse el acto de subasta el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquella, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento.

Dado en Cartagena á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Anuncios.

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente á todos los señores propietarios y Secretarios de Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts. Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »

	Pts. Cts.
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar.	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20 50

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Wenceslao mártir.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Carmelitas.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á.	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á.	2 » »
Idem de Aguas, á.	2 » »
Idem de Aranceles, á.	2 » »
Idem de Consumos, á.	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á.	1 » »
Idem de Multas, á.	1 » »
Idem de Prestación, á.	1 » »
Idem de Sufragio, á.	1 » »
Idem de los Sargentos, á.	1 » »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández